

CONSTANCIA SECRETARIAL

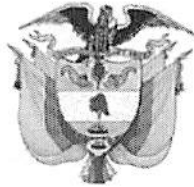
SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant., 25 de febrero de 2022. Ayer, siendo las 5:00 p.m., venció el término para corregir la demanda. Oportunamente la apoderada de la entidad demandante arrió escrito de corrección. A despacho para resolver. Sírvasse proveer.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	041Lab.018
Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	2022-00010-0
Demandante	Porvenir
Demandado	Albeiro de Jesús Agudelo Rivera
Asunto	Niega mandamiento de pago

Mediante auto del pasado 16 de febrero del año que avanza, este juzgado inadmitió la demanda ejecutiva laboral promovida por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir en contra del señor Albeiro de Jesús Agudelo Rivera, por falta de requisitos legales, y le concedió a la demandante el termino de cinco (5) días para corregirla.

Estando dentro de la oportunidad legal, la apoderada del extremo activo allegó escrito encaminado a subsanar los defectos de la demanda, razón por la cual se ocupa el despacho de examinar si es procedente en esta oportunidad proferir la orden de pago impetrada.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...).”

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él y en los demás documentos que la ley señale, norma que se compadece con lo prescrito con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para lo cual la liquidación que la A.F.P. efectúe determinando el valor adeudado prestará mérito ejecutivo

Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Se tiene entonces que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Ocorre que en este caso, la demandante PORVENIR presenta como título ejecutivo la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el señor ALBEIRO DE JESUS AGUDELO RIVERA, y las constancias de los requerimientos con los detalles de la deuda, dirigidos a: AGUDELO RIVERA ALBEIRO DE JESUS. Representante Legal. patriciariveravilla@hotmail.com .

Sin embargo, no existe certeza de que la liquidación y los requerimientos se hayan enviado y recibido por la persona verdaderamente obligada, si se tiene en cuenta que la dirección de correo electrónico que se utilizó fue la del señor Agudelo Rivera Alveiro de Jesús, en calidad de representante legal, y no como persona natural, que es en la condición en la que se le demanda en este asunto, según lo indicó la apoderada demandante en el escrito de corrección de la demanda, cuando aseveró: “Referente a este punto, me permito aclarar al Despacho que en efecto al hacer la consulta en el RUES, se encontró que el aquí demandado no cuenta con Cámara de Comercio, por lo tanto se trata un error mecanográfico tal afirmación, tal como se verifica con el pantallazo de la consulta en el RUES, referente al Nit del demandado ALBEIRO DE JESUS AGUDELO RIVERA...Teniendo en cuenta las pruebas que se pretenden aportar junto con la subsanación es claro que se trata de una persona Natural...” .

Tampoco hay prueba que demuestre que la dirección del ejecutado, como persona natural, es la que utilizó la entidad demandante para el envío de la liquidación y los requerimientos; es más, ni siquiera hay claridad sobre la forma como la obtuvo.

Para este despacho esa comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, no solo hacerle conocer el saldo de la deuda de manera detallada sino también constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que requiere que ambas comunicaciones hayan llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible. En otras palabras, el requerimiento en mora que consagra el art.24 de la ley 100 de 1993, es necesario y hace parte integral del título.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que el título presentado como base del recaudo no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia,.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de ALBEIRO DE JESUS AGUDELO RIVERA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si el presente auto no es apelado, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ